

29 N^o 106 = 1997

SECRETARIA
DEL

GOBIERNO SUPERIOR
CIVIL DE LA

AÑO de 1845
Julio

ISLA DE CUBA.

RECEPTADO

NÚMERO

28722.
Expediente

à consecuencia de la muerte de M.^o Wright
Consul am.^o en Cuba

Sobre los negros q.^e por su testam.^o
dispuso quedasen libres

N^o

REPUBLICA DE CUBA
ARCHIVO NACIONAL
LEGAJO 837
NÚMERO 28722

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

MESA

2a

Reg^o al F^o

del lib^o

Mem 2a

P. O. v.

Julio 17
1845.

El Gov^{to} de Cuba da parte de
que al abrir el testam^{to} de M. Ta-
mer Wright, con sus nombrado en
aquella ciudad y los Estados Unidos,
y de cuyo fallecimiento se cuenta pp.
separado, resulta que porcion con-
siderable de individuos de ambas seros
de su servidumbre han quedado li-
bres, lo cual ha llamado su atencion

Opinion: Que se conteste al interesado y
diga el Num^o

Cho en 18

Aguo 15. El Gov^{to} de Cuba remite testimo-
de la cabera, varias clausulas, ppie
y carta de aprobacion del tes-
tamento de esp.^a Wright y apa-
rece que los esclavos que deja libres
son 8. mulatos menores, respecto
a los cuales protesta contra todo

prevenir de fraternidad; 4.
negras madres de estos mule-
tos; 5. negro criada de ma-
rio; otras 2. negras mas; 1. ne-
gro que fue un tiempo al an-
yo a quien dejó 400 pesos p.^a
que adquiriera su libertad de
su actual dueño; 1. negra q.
se halla en poder de Luisa Berra-
te; y que segun contrato con es-
ta mujer debe obtener su car-
ta.

A. Opinión: vistos.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Exmo. Sr.

Al abrirse el testamento q' despo otorgado en esta plaza a M.^o James Wright, concul. q' fue nombrado p.^a la misma por el Gobierno Americano y de cuyo fallecim.^{to} doy cuenta a V.E. en oficio separado de los del actual n.^o 1492, han resultado libres de esclavitud porcion considerable de individuos de ambos sexos de su servidumbre, lo que participo a V.E. por haberme parecido digno de su atencion este acontecimiento.

Dios p'ia a V.E. en la Habana y Julio 7. del 1815.

Exmo. Sr.

Juan de los Rios

Exmo. Sr. Gov. Sup. Civil de la Isla.

Al Gobernador de Cuba.

Julio 18. de 1845.

C. S.

Me he enterado p.^a la comunicacion de
V.E. de 7. del actual, numb. 1298. de que
por el testamento que otorgo en esa plaza
M.^r James Wright, han resultado libres
porcion de individuos de su servicio: en
consecuencia y para poder a lo que
conveniga espero me manifieste V.E.
el numb. a que asciendan los individuos
liberados por el testam.^{to} con lo demas
que a V.E. le parezca digno de tomar
se en consideracion. Dios y



Escmo. Sr.

En cumplimiento de lo que U.E. se sirve preve-
nirme por su Controversacion de 18 de Julio inmediato;
acompañando testim.º de la Cobesa, Clavula, pie y auto de a-
probacion del testamento bap. cuya Disposicion faceris est.
James Wright, á fin de heredar el numero de esclavos
que dejó en libertad y circunstancias con que le ha de
obtener, sin tener que añadir cosa alguna p. mi parte
en vista de lo que las mismas Clavulas contienen.

Dio que. á U.E. m. d. Cuba y Stgo de la de 1845.

Escmo. Sr.

Juan de los Rios

Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla;



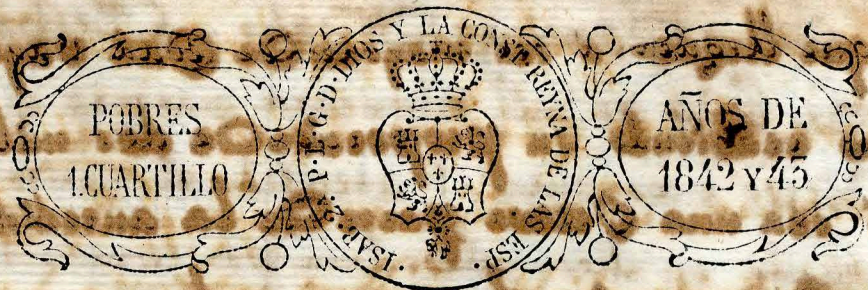
El Escribano público y del número de esta Ciudad D.^{no} Antonio Aler, en cuyo protocolo se halla clausulado el testamento bajo cuya disposición falleció M.^r James Wright pondrá a continuación testimonio de la Cibera, clausula de q.^{ue} resulte la libertad de algunos de sus siervos con las circunstancias de ella, y en su virtud de aprobación del mismo testamento y lo devolverá evaluado q.^{ue} sea con la brevedad posible, por convenir al R.^o Servicio. Cuba y Agosto 2.^o de 1845.

[Signature]

En el nombre de Dios Nuestro Señor Todo poderoso Amen. Yo Don Santiago J. Wright, natural de Irlanda i vecino de esta Ciudad, hijo legitimo de Doña Mary Tenkinson, ya difunta i de Don José Wright que aun existe con residencia en la Villa de Belmont, Condado de Belmont, Estado de Ohio en Norte América, hallandome en completa i perfecta salud y en mi entero acuerdo i cabal memoria, creyendo como firmemente creo en el misterio. altisimo de la Santisima Trinidad, Padre, hijo i Espiritu Santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero i eter-

do lo demas que cree, predica i ensena
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica,
Apostolica, Romana, en cuya fe i creen-
cia he vivido, vivo i protesto vivir i morir
como verdaderos Christianos; i si por ilusion
del enemigo de los hombres, u otro acciden-
te que Dios no permita otra cosa dijere
o pensare, desde ahora la revoco i detes-
to como no pensada ni dicha, pues teme-
roso de la muerte ordeno mi testamento
en la forma siguiente. _____

Cláusula 7.^a Doy i lego la suma de diez i seis mil pesos
a los ocho niños mulatos menores, nacidos de
esclavas africanas de mi hacienda, i bauti-
zados ya o que deben serlo en clase de libres,
nombrados Julio, Ana i Zelia, hijos de la
negra Caridad, Carlos i Felicia, hijos de
la negra Luisa; Luis hijo de la negra Oli-
va, Cecilia hija de la negra Felicité i Mar-
celina hija de la negra Matilde, cuyos
ocho niños han de quedar bajo el cuidado
i direccion de la Bessase hasta que sean
mayores de edad, pue tal es mi voluntad
como condicion inseparable del legado, y a
mayor abundamiento usando de las expli-
tas facultades que las Leyes Españolas con-
ceden a todo testador que deja herencia

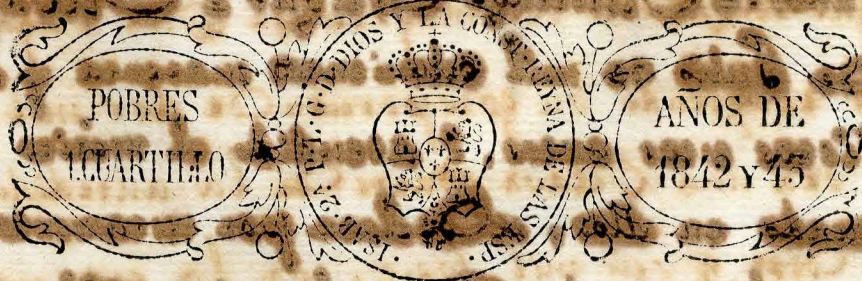


WALGA PARA EL BIENIO DE 1844 y 45.

o manda a alguna estrano, nombro desde luego por
tutora i Curadora de las personas i bienes de dicho
otro niños a la misma Bessaie, suplicando, en su ca-
sa a los Señores Jueces de este País tengan a bien con-
firmar la eleccion para que como lo deyo dispuesto,
permanezcan en poder i al abrigo de ella hasta
la época designada: entendiendose que los diez i se-
is mil pesos deben ser puestos a premio i deja-
dos en manos de Don Luis Augusto Verbrun-
ghe, consintiendo este Señor i pagando anual-
mente el rédito de un seis por ciento a la referi-
da Luisa Bessaie para la mantencion de
aquellos menores y para su Educacion que no po-
dra entenderse mas alla de leer, escribir i las
principales reglas de la aritmetica i que nin-
guno de ellos por qualquier circunstancia debe-
ra continuar en escuela Despues que cumplan
respectivamente Catorce años de edad, pues en es-
te caso los varones deben ser puestos de aprendi-
ses de algun Oficio por siete años a lo menos,
i las hembras de aprendises de costureras a lo
menos por quatro años, a fin de que a me-

dada que lleguen a ser mayores de edad vaya cada uno recibiendo su proporcion de dos mil pesos, o sea una Octava parte de la antedicha suma de Ocho y seis mil pesos, con la expresa condicion de que si alguno de aquellos niños falleciere siendo todavia menor de edad, su legado de dos mil pesos volvera a la masa de mis bienes. Y por lo que pueda importar protesto en la forma mas solemne que las disposiciones contenidas en este testamento con relacion a los dichos ocho niños mulatos nunca puedan tenerse ni considerarse como prueba o evidencia o reconocimiento de paternidad, por mi parte, sea positiva o presumtiva, respecto de todos i cualesquiera de ellos, pues la gracia que les dejo hecha es en pura consideracion de haber nacidos de padres blancos i de madres que son mis siervas merito-

Octava {rias i obedientes = Es mi voluntad que sean libres de toda servidumbre mis esclavos Caridad, Luisa, Olive, Felicité madre de los ocho antedichos niños mulatos, William y Pascual, mis dos criados de mano, Carolina mi lavandera en esta Ciudad, i Adela hija de Caridad nombrada en primer lugar en esta cláusula, i ademas lego la suma de trescientos cincuenta pesos a cada uno de



VALGA PARA EL BIENIO DE 1844 Y 45.

los nominados Caridad, Luisa, Olive, Felicite,
Novena } William, Pascual i Carolina. = Lego al negro
Aquitas, que fue muchos años contra mayoral
de la hacienda. Kenucuy, la suma de cua-
trocientos cincuenta pesos para que pueda com-
prar la libertad de un actual Dueño Don An-

Decima como Vineit = Es mi voluntad que Luisa
Bessare, conforme al convenio que tenemos ce-
lebrado, otorgue carta de libertad a su negra
Maicidi, i que en cambio mi albaceas trans-
fieran a favor de la Bessare la propiedad
de mi esclava Maria Noel, debiendo ser si-

Pie } multados ambos actos. = Revoco i anulo, doy
por de ningun valor ni efecto otros cualesquiera
testamentos, poderes, codicilos u otras Disposi-

ciones de testar que antes haya hecho u otorga-
do por escrito, de palabra o en otra for-

ma, para que este solo sea el que tenga un
cumplido efecto en la via y manera que mas

firme sea i haya lugar en derecho. Hecho i fir-
mado por mi en Santiago de Cuba a catorce
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y

cuatro años. = Santiago Wright = Cuba pri-
mero de Julio de mil ochocientos cuarenta y cin-
co = Vistos estos autos, i atendido el mérito de
lo actuado en ellos, se declara por testamento y
última voluntad de Don Santiago Wright
todo lo contenido en las cuatro fojas del pliego
escrito, que precede acumulado, se reduce a
escritura pública y como tal, protocolizarse
con la diligencia en el registro del presen-
te Escribano, quien dará a los interesados
los testimonios íntegros que les pidieren i co-
tearen, pues para la mayor firmeza de
todo lo interpone S.S. a la autoridad judi-
cial que ejerce por medio de este auto, ta-
zarse las costas que junto con la indemni-
zacion a S.M. por el papel del sello tercero
en que debe constar registrado el testamen-
to, pagará el albacea de la masa = Me-
liton Balenzarconi = Por mandado de S.S. = An-
tonio Soler

En conformidad a la cabeza, décima séptima, octava, novena, décima, y
i auto de aprobación originales presentados, que obran en el protocolo de es-
crituras públicas del año corriente de la presente numeraria de mi cargo, a
que me remito. Y para otorgar de orden de S.S. Señor Gobernador de la Pla-
za en cumplimiento de la orden de S.E. que precede, hizo sacar el pre-
sente que signo y firmo en Santiago de Cuba a cuatro de Agosto
de mil ochocientos cuarenta y cinco años.

Antonio Soler